



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvasse proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLORIA EMILSE VALENCIA ANACONA
DEMANDADOS: LEONARDO LÓPEZ
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00414-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1491
Santiago de Cali, 13 de agosto de 2024

El despacho procede a revisar la admisibilidad de la presente demanda y evidencia que no es competente para conocer del asunto por los siguientes motivos.

Los procesos ordinarios laborales tienen señalado en la ley dos trámites diferenciables: el proceso de única instancia, cuya regulación procesal se encuentra en los artículos 70 al 73 del CPTSS, y el proceso de primera instancia, regulado por los artículos 74 y ss del mismo estatuto procesal. De acuerdo con el artículo 12 de la misma norma, se tramitan por el primer procedimiento indicado los procesos cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y por el segundo procedimiento los que excedan de dicha cuantía. Así las cosas, en el procedimiento laboral la cuantía no determina la competencia del juez sino el procedimiento a seguir, salvo en los distritos o circuitos judiciales en donde existan jueces con categoría municipal, a quienes se les asignó competencia para conocer de este tipo de procesos laborales de única instancia.

En el caso de autos, se observa que el eje central de lo pretendido por el demandante es la declaratoria de un contrato de trabajo, el pago de prestaciones sociales, aportes a la seguridad social, así como la sanción por no consignación de las mismas en un fondo de cesantías y la indemnización por despido sin justa causa; al revisar la cuantía de las pretensiones se observa que sobrepasan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las pretensiones relativas a prestaciones sociales son las siguientes:

Periodo de liquidación	08/06 a 31/12 2022	01/01 a 31/08 de 2022
Días laborados	203	240
Salario	\$ 908.526	\$ 1.000.000
Transporte	\$ 106.454	\$ 117.172
Cesantías	572.336	744.781
Intereses sobre cesantía	38.728	59.583
Prima primer semestre	64.846	558.586
Prima segundo semestre	507.490	186.195
Vacaciones	256.154	333.333
TOTAL	1.439.554	1.882.479
	TOTAL GENERAL	3.322.033



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Además, se solicita la sanción por no consignación de las anteriores prestaciones lo que se calcularía de la siguiente manera:

POR 679 DIAS: con un salario mínimo de **\$1.000. 000** saliendo el día laboral a \$33.333 le corresponde del 31 de agosto de 2022 al 10 de julio de 2024, la suma de **\$22.633.107** (veintidós millones seiscientos treinta y tres mil ciento siete pesos)

Por último, solicita la indemnización por despido sin justa causa y la cuantifica de la siguiente manera:

1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción

De acuerdo con al año y dos meses que duró mi representado laborando para el señor LEONARDO LOPÉZ le corresponde año y dos días de salario equivalente a **\$1.066.000 (millón sesenta y seis mil pesos)**

Así las cosas, la sumatoria de las 3 pretensiones, sin incluir la indexación, que calcula de manera ininteligible, asciende a la suma de \$27.021.140, lo que supera la cuantía de 20 salarios mínimos del año 2024 (\$26.000.000.) por lo que, a todas luces, se le debe imprimir al presente asunto el trámite de doble instancia ante los juzgados laborales del circuito de Cali.

Bajo ese entendido y conforme lo prevé el artículo 16 del Código General del Proceso, se configura una falta de competencia de carácter insaneable, por lo que se ordenará de inmediato el envío del proceso a los juzgados laborales del circuito de Cali reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Remitir la demanda ordinaria laboral promovida por Gloria Emilse Valencia Anacona en contra de Leonardo López ante Jueces Laboral del Circuito de Cali, por los motivos expuestos.

Segundo. Devuélvase las actuaciones a la oficina judicial de Cali - reparto, para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito conservando la validez de las actuaciones surtidas, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º115 del día de hoy 14 de agosto de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2024

Referencia: Ordinario Laboral De Única Instancia
Demandante: Lady Johana David Y Parques Y Funerarias SAS
Demandado: Colpensiones
Radicado: 76001-4105-005-2024-00311-00

El suscrito secretario del juzgado, procede a efectuar la liquidación de costas, a cargo de la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, así:

Valor agencias en derecho,	<u>\$300.000,00</u>
TOTAL	\$300.000,00

SON: Trescientos mil pesos MCTE (\$300.000,00).

El secretario,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Constancia Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso ordinario, informo que está pendiente por la liquidación de costas procesales. Sírvasse proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Ordinario Laboral De Única Instancia
Demandante: Lady Johana David y Parques y Funerarias SAS
Demandado: Colpensiones
Radicado: 76001-4105-005-2024-00311-00

Auto Interlocutorio N.º1486
Santiago de Cali, 13 de agosto de 2024

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que no se presentó ninguna solicitud en contra de la sentencia judicial y la liquidación de costas se ajusta a derecho.

En mérito de lo anterior el juzgado,

Resuelve

Primero: Aprobar la liquidación de costas presentada por la secretaria del despacho.

Segundo: Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Notifíquese

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 115 del día de hoy 14 de agosto de 2024.
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, del se informa que la parte ejecutada no formuló excepciones frente al mandamiento de pago. Sírvasse proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA
Ejecutado: Dumog Servicios e Inversiones SAS
Radicación: 76001-4105-005-2022-00036-00

Auto interlocutorio N.º 1484
Santiago de Cali, 13 de agosto de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto N.º 1338 del 24 de julio de 2024, se dispuso tener por notificada a la entidad ejecutada Dumog Servicios e Inversiones SAS y se le corrió traslado de la demanda ejecutiva para que presentara las excepciones que considerara pertinentes y no realizó pronunciamiento alguno. En tal sentido, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución y se requerirá a las partes para que alleguen la respectiva liquidación de crédito conforme a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo laboral adelantado por Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA conforme lo dispuesto mediante auto N.º 97 del 25 de enero de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago.

Segundo: Requerir a las partes para que procedan conforme a lo estipulado en el artículo 446 CGP, respecto de la liquidación del crédito.

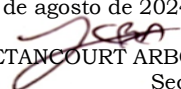
Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 115 del día de hoy 14 de agosto de 2024.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, se informa que la parte ejecutada no formuló excepciones frente al mandamiento de pago. Sírvasse proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA
Ejecutado: Home Luxury Colombia SAS
Radicación: 76001-4105-005-2022-00346-00

Auto interlocutorio N.º 1485
Santiago de Cali, 13 de agosto de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto N.º 1259 del 12 de julio de 2024, se dispuso tener por notificada a la entidad ejecutada Home Luxury Colombia SAS y se le corrió traslado de la demanda ejecutiva para que presentara las excepciones que considerara pertinentes y no realizó pronunciamiento alguno. En tal sentido, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución y se requerirá a las partes para que alleguen la respectiva liquidación de crédito conforme a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

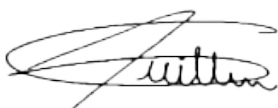
RESUELVE

Primero: Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo laboral adelantado por Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA conforme lo dispuesto mediante auto N.º 1358 del 15 de julio de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago.

Segundo: Requerir a las partes para que procedan conforme a lo estipulado en el artículo 446 CGP, respecto de la liquidación del crédito.

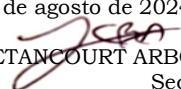
Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 115 del día de hoy 14 de agosto de 2024.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2024

Referencia: Ordinario Laboral De Única Instancia
Demandante: Luz Ángela Urrego Bedoya
Demandado: Led Comunicaciones SAS, Comunicación Celular SA – Comcel
SA y Seguros del Estado SA
Radicado: 76001-4105-005-2023-00305-00

El suscrito secretario del juzgado, procede a efectuar la liquidación de costas, a cargo de las entidades demandadas Led Comunicaciones SAS y Comcel SA, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, así:

Valor agencias en derecho a cargo de las demandadas:

- | | |
|---------------------------------------|-----------------------|
| - Led Comunicaciones SAS | <u>\$1.500.000,00</u> |
| - Comunicación Celular SA – Comcel SA | <u>\$1.500.000,00</u> |

TOTAL	\$3.000.000,00
-------	----------------

SON: Tres millones de pesos MCTE (\$3.000.000,00).

El secretario,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Constancia Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso ordinario, informo que está pendiente por la liquidación de costas procesales. Sírvasse proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Ordinario Laboral De Única Instancia
Demandante: Luz Angela Urrego Bedoya
Demandado: Led Comunicaciones SAS, Comunicación Celular SA – Comcel
SAS y Seguros del Estado SA
Radicado: 76001-4105-005-2023-00305-00

Auto Interlocutorio N.º 1487
Santiago de Cali, 13 de agosto de 2024

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que no se presentó ninguna solicitud en contra de la sentencia judicial y la liquidación de costas se ajusta a derecho.

En mérito de lo anterior el juzgado,

Resuelve

Primero: Aprobar la liquidación de costas presentada por la secretaria del despacho.

Segundo: Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 115 del día de hoy 14 de agosto de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa que la parte ejecutante radicó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir SA
Ejecutado: Juroc SAS
Radicado: 76001-4105-005-2024-00486-00

Auto interlocutorio N.º 1489
Santiago de Cali, 13 de agosto de 2024

Revisado el proceso, se advierte que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por Juroc SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ello, solicita que se libre mandamiento de pago y solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la accionada Juroc SAS (f.º 12-18) y la liquidación realizada por la ejecutante (f.º 9-11).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El art. 100 del CPTSS expresa «*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]*».

Igualmente, el CGP en su art. 422 indica: «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA a la entidad ejecutada Juroc SAS y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 7793 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los intereses de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de Juroc SAS, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Finalmente, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

(la) doctor (a) Emerson Andrés Solano Restrepo, con T.P. N.º 423.352 del C. S. de la J. conforme a los términos señalados en el poder que fue aportado a los autos.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

Resuelve

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir SA y en contra de Juroc SAS, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$4.915.200 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Segundo: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

Tercero: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

Cuarto: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la ejecutada Juroc SAS, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$9.350.400.

Quinto: Notifíquese a la parte ejecutante por estado y personalmente al representante legal de la accionada Juroc SAS, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

Sexto: Reconocer personería al (la) abogado (a) Emerson Andrés Solano Restrepo con T.P. N.º 423.352 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir SA, en los términos señalados en el poder.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 115 del día de hoy 14 de agosto de 2024.

Juan Camilo Betancourt Arboleda
Secretario